



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Viernes, 11 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240021200	Ordinario	Robinson Danilo Sanchez Chavez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Corporación De Plasticos Agrícolas Corpoagro S.A.S	10/07/2025	Auto Decide - Ordena Oficiar Por Segunda Vez A La Corporacion De Plasticos Y Agrícolas S.A.S
05045310500220251015300	Tutela	Argenis Ramirez Valencia Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Hospital Pablo Tobon Uribe De Medellin	10/07/2025	Auto Ordena - Se Ordena La Apertura A Incidente De Desacato
05045310500220251017700	Tutela	Carmen Cecilia Paternina Diaz	Nueva Eps S.A. Y Otros.	10/07/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

387fb2a8-1796-4189-a6a4-770ec927077b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Viernes, 11 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251017900	Tutela	Fredys Manuel Lopez Ortega	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., E.S.E. Francisco Luis Jimenez Martinez Carepa	10/07/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional
05045310500220251018900	Tutela	Reinaldo De Jesus Castrillon Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Y Otro	10/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251019000	Tutela	Dadiel Gomez Loaiza	Ministerio De Interior Y Justicia	10/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

387fb2a8-1796-4189-a6a4-770ec927077b

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 11/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250014700	Ordinario de primera Instancia	MANUEL SILVESTRE DIAZ ALEGRE	ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DE URABA	AUTO ADMITE DEMANDA	09/07/2025	Anexo
050453105002-20250012500	Ordinario de primera Instancia	RAFAEL ENRIQUE MONA VEGA	LOGÍSTICA EMPRESARIAL VISTAMAR S.A.S	AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2025	Anexo
050453105002-20250009300	Ordinario de primera Instancia	ALVARO GARCIA DE LA HOZ	BANANERA ZULEMAR S.A.S., FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE, MARTA MONTOYA MONTOYA, NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA, YESICA MARCELA SERNA MONTOYA	AUTO SUSTANCIACION	10/07/2025	Anexo
050453105002-20250014400	Ordinario de primera Instancia	FRANCISCO JAVIER GUZMAN GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	AUTO SUSTANCIACION	10/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1016/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON DANILO SÁNCHEZ CHÁVEZ
DEMANDADO	CORPORACION DE PLASTICOS Y AGRICOLAS S.A.S - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00212-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA CORPORACION DE PLASTICOS Y AGRICOLAS S.A.S

En el proceso de la referencia, se advierte que la **CORPORACIÓN DE PLÁSTICOS Y AGRÍCOLAS S.A.S.** no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho mediante oficios No. 925 y 926 del 16 de junio de 2025, toda vez que el primero fue atendido de manera parcial y el segundo no fue contestado.

En consecuencia, **SE DISPONE OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA CORPORACIÓN DE PLÁSTICOS Y AGRÍCOLAS S.A.S.** para que, dentro del término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, remita de manera detallada y organizada y en concordancia con el pronunciamiento realizado por la parte Demandante, mediante memorial del 8 de julio de 2025, respecto del señor **ROBINSON DANILO SÁNCHEZ CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.389, la siguiente información:

1. Las planillas de nómina faltantes, identificadas en la presentación de la parte demandada en el archivo de Excel allegado.
2. El valor de la consignación por concepto de cesantías correspondiente al año 2022.
3. Las vacaciones liquidadas en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.
4. La información relacionada con el recaudo de ventas del señor Robinson Danilo Sánchez Chávez, desde septiembre de 2019 hasta enero de 2024, indicando de manera clara la forma en que se liquidaron las comisiones desde noviembre de 2022 hasta la fecha de terminación del contrato.

Así mismo, deberá allegar de manera legible los documentos referidos en la contestación de la demanda, específicamente:

1. Liquidación de comisión.
2. Liquidación de recaudo.
3. PDF de la liquidación final.

Se advierte a la entidad que, en caso de no remitir la información y documentos solicitados, se podrán imponer las sanciones correspondientes por desatender una orden judicial y obstruir la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, se informa a las partes que, una vez se acredite el cumplimiento de este requerimiento, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, actualmente pendiente.

Link expediente digital: [05045310500220240021200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240021200)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5f222d4673a9f4c214a140f7d24cf4bab8716c4282cdb34203ea4851ee65**

Documento generado en 10/07/2025 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 633
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	ARGENIS RAMIREZ VALENCIA
AFECTADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ VALENCIA
INCIDENTADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10153-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, el día 04 de julio del presente año, la señora ARGENIS RAMÍREZ VALENCIA quien actúa como agente oficioso del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA, solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., con el objeto de que esta cumpliera con el Fallo de Tutela No. 128 del 19 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con programarle al señor Luis Fernando Ramírez Valencia la colonoscopia total con o sin biopsia que le ordenó el galeno tratante.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir al doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS, mediante Auto de Sustanciación No 987 del siete de julio de 2025, y se les notificó a través de los oficios No 1070 y 1071, los cuales fueron enviados al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado.

La NUEVA EPS S.A. dentro del término otorgado no dio respuesta al requerimiento, por lo tanto, se torna necesario iniciar el trámite de incidente de desacato, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS**, al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS, para que lo contesten, aporten y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso..

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos

deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bea2a892ed0e0fc3e60b78dd9ecefdb161ac84a649de4621601cc4cc6463ee**
Documento generado en 10/07/2025 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ
Afectada:	EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO
Accionada:	NUEVA EPS S.A.
Vinculadas:	PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., CENTRO FISIOTERAPÉUTICO FEDRA ALEXANDRA OSPINO S.A.S. y ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S.
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10177-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 152
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.992.509**, interpuso acción de tutela como agente oficiosa de la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **34.991.957**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante que su madre tiene 77 años, se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo y actualmente está diagnosticada con enfermedad indiferenciada del tejido conectivo, osteoporosis severa, osteoporosis postmenopáusica, hipertensión arterial y enfermedad coronaria con stent implantado.

Refiere que el 20 de febrero de 2025 recibió atención médica por el especialista en reumatología, el cual le ordenó consulta de primera vez por especialista en dermatología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, osteodensitometría por absorción dual, capilaroscopia, la

electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes hormonales y paraclínicos y los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica.

Que el 25 de junio de 2025, se presentó ante la Nueva EPS S.A. para solicitar la autorización de los servicios médicos referenciados, pero la entidad se negó a autorizar los mismos sin razón alguna.

Finalmente, arguye que la omisión de la Nueva EPS S.A. pone en riesgo la salud de la afectada, ya que le impide continuar de manera oportuna con el tratamiento médico prescrito y con su actuar vulnera sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Edith Del Carmen Díaz Polo y se ordene a la Nueva EPS S.A. que autorice la consulta de primera vez por especialista en dermatología, la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, la osteodensitometría por absorción dual, la capilaroscopia, la electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes hormonales y paraclínicos, la consulta de control y de seguimiento por especialista en reumatología, le suministre los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica y le continúe garantizando el tratamiento integral de los diagnósticos que la aquejan.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Cédula de ciudadanía de la señora Edith Del Carmen Díaz Polo, **3)** Historia clínica del 20 de febrero de 2025, **4)** Solicitud de autorización de los servicios de la consulta de primera vez por especialista en dermatología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, la osteodensitometría por absorción dual, la capilaroscopia, la electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes hormonales y paraclínicos, la consulta de control y de seguimiento por especialista en reumatología y los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica y **5)** Autorización de la consulta de primera vez por especialista en dermatología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación y osteodensitometría por absorción dual.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 595 proferido por este Despacho Judicial el dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., se vinculó a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospino S.A.S. y Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S., se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada y vinculadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIONES

La **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S.**, manifiesta que la osteodensitometría por absorción dual se encuentra programada para el 19 de julio de 2025 a las 7:30 a.m. Sin embargo, puntualiza que las citas son asignadas teniendo en cuenta la disponibilidad de las mismas.

Respecto a la autorización de los otros servicios médicos que requiere la señora Edith Del Carmen Díaz Polo, arguye que le corresponde a la EPS garantizar la prestación en salud, ya que la IPS no tiene la facultad de autorizar, exonerar de copagos o cuotas moderadoras y tampoco de entregar medicamentos.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela en su contra, debido a que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental a la señora Edith Del Carmen Díaz Polo y el servicio médico que fue autorizado para la clínica ya le asignó la cita correspondiente.

La entidad aporto: **1)** Constancia de la programación de la osteodensitometría por absorción dual y **2)** El certificado de existencia y representación legal de la entidad.

La **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** indica que luego de realizar algunas gestiones logró agendar la consulta de primera vez por especialista en dermatología para el día 8 de julio de 2025 a las 4:30 p.m., la cual fue informada a través de vía telefónica a la sobrina de la afectada.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la afectada ni ha incurrido en ninguna falla en la prestación de los servicios médicos.

La **NUEVA EPS S.A.** y el **CENTRO FISIOTERAPÉUTICO FEDRA ALEXANDRA OSPINO S.A.S.** no rindieron informe dentro del término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgado Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela

en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta

sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A. le vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna a la señora Edith Del Carmen Díaz Polo, al no autorizar los servicios médicos y no suministrar los medicamentos prescritos el 20 de febrero de 2025, por el galeno tratante.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) El tratamiento integral y iii) El caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) El tratamiento integral

En cuanto al principio de integralidad, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del SGSSS deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En aplicación de este principio, la Corte interpretó que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Así, para que un juez de tutela emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes, constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibirse condiciones de salud extremadamente precarias. Esta orden debe ajustarse a los

supuestos de i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”

Respecto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia 131 de 2025, indicó lo siguiente:

“En suma, los principios de accesibilidad e integralidad son mandatos que irradian toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del SGSSS. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”

iii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Carmen Cecilia Paternina Díaz, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Edith Del Carmen Díaz Polo, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A. en autorizar los servicios médicos de la consulta de primera vez por especialista en dermatología, la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, la osteodensitometría por absorción dual, la capilaroscopia, la electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes hormonales y paraclínicos, la consulta de control y de seguimiento por especialista en reumatología y en suministrar los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica.

Al respecto, la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. al momento de rendir su informe indicó que la consulta de primera vez por especialista en dermatología fue programada para el 8 de julio de 2025 a las 4:30 p.m. Por su parte, la Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. en su contestación manifestó que la osteodensitometría por absorción dual se encuentra agendada para el 19 de julio de 2025 a las 7:30 a.m.

La Nueva EPS S.A. y el Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospino S.A.S. a pesar de encontrarse debidamente notificadas del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 02 de julio de 2025 se envió y se entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificación (fl. 31 a 33). Sin embargo, dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Ahora bien, en primer lugar, respecto a la consulta de primera vez por especialista en dermatología, es menester indicar que de acuerdo a la constancia obrante a folio 62 del expediente digital, se avizora que la señora Edith Del Carmen Díaz Polo recibió la atención médica el 8 de julio de 2025 a las 4:30 p.m. Por lo tanto, se configura la carencia del objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En segundo lugar, sobre la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, la osteodensitometría por absorción dual, la capilaroscopia, la electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes hormonales y paraclínicos, la consulta de control y de seguimiento por especialista en reumatología y los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica, es pertinente precisar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir con ocasión de su afiliación, pues en este caso particular, la señora Edith Del Carmen Díaz Polo se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo; por ende, esta entidad es la llamada a responder por lo pretendido en este trámite.

Por otra parte, evidencia esta operadora que si bien la clínica Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. programó la osteodensitometría por absorción dual para el 19 de julio de 2025 a las 7:30 a.m., lo cierto es que se encuentra pendiente su materialización.

Además, la Nueva EPS S.A. le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna a la afectada, toda vez que es la responsable garantizar la prestación en salud y de entregar los medicamentos requerido a través de sus prestadores contratados. Sin embargo, en esta instancia guardó silencio, lo que permite entrever que no atendió lo pretendido por la accionante ni antes o durante el trámite de la acción constitucional, generando así un obstáculo para que la señora Edith Del Carmen Díaz Polo pueda recibir de manera oportuna el tratamiento médico prescrito por el profesional en salud.

En ese sentido, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que a través de la Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. materialice la osteodensitometría por absorción dual programada para el 19 de julio de 2025 a las 7:30 a.m. a la afectada. En el evento de que no se garantice el servicio médico en la fecha establecida, se ordenará a la EPS que realice las gestiones pertinentes en la Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. u otro IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud para autorizar, agendar y materializar dicho servicio médico.

También, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para que autorice, programe y materialice la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, la capilaroscopia, la electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes

hormonales y paraclínicos y la consulta de control y de seguimiento por especialista en reumatología a la afectada. Además, que le suministre los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica.

En tercer lugar, respecto al tratamiento integral es necesario indicar que la afectada desde hace años viene en tratamiento médico por sus diagnósticos M359-Compromiso sistémico del tejido conjuntivo no especificado y M810-Osteoporosis postmenopáusica sin fractura patológica, lo que implica que requiere que las atenciones médicas y los medicamentos sean garantizados de manera oportuna y eficaz. Además, en el plenario quedó acreditada la negligencia y la demora injustificada en la que ha incurrido la Nueva EPS S.A., ya que los servicios médicos y los fármacos fueron ordenados desde el 20 de febrero de 2025 y a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que estos sean autorizados, programados, materializados y entregados.

Sumado a ello, la señora Edith Del Carmen Díaz Polo es un adulto mayor de 77 años, sujeto de especial protección constitucional; por ende, en aras de evitarle la pesada carga de tener que activar el aparato judicial cada vez que necesite atención médica y los medicamentos por las patologías que lo aquejan, se accederá a esta solicitud y se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que le continúe garantizando el tratamiento integral de sus diagnósticos. Entiéndase servicios médicos, procedimientos, medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos.

Finalmente, se absolverá a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., a la Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. y al Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospino S.A.S., habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud a la afectada a través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Además, en este trámite no quedó acreditado que dichas entidades se encuentren vulnerando algún derecho fundamental a la señora Edith Del Carmen Díaz Polo que demande la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ** a favor de la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA HECHO SUPERADO de la autorización, agendamiento y materialización de la consulta de primera vez por especialista en dermatología, por lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que a través de la Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. materialice la osteodensitometría por absorción dual programada para el 19 de julio de 2025 a las 7:30 a.m. a la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO**.

CUARTO: En el evento de que no se garantice el servicio médico en la fecha establecida, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que realice las gestiones pertinentes a través de la Clínica Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. u otro IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud para autorizar, agendar y materializar la osteodensitometría por absorción dual a la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO**.

QUINTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para que autorice, programe y materialice la consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, la capilaroscopia, la electroforesis de proteína semiautomatizado y automatizado, nuevos exámenes hormonales y paraclínicos y la consulta de control y de seguimiento por especialista en reumatología a la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO** y que le suministre los medicamentos carbonato de calcio + vitamina D, cloroquina (difosfato o sulfato), teriparatida, acetaminofén + cafeína y pilocarpina clorhidrato solución oftálmica.

SEXTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que le continúe garantizando a la señora **EDITH DEL CARMEN DÍAZ POLO** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de sus diagnósticos **M359-Compromiso sistémico del tejido conjuntivo no especificado** y **M810-Osteoporosis postmenopáusica sin fractura patológica**. Entiéndase servicios médicos, medicamentos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos.

SÉPTIMO: SE ABSUELVE a la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**, a la **CLÍNICA ESPECIALIDADES MÉDICAS METROPOLITANAS S.A.S.** y al **CENTRO FISIOTERAPÉUTICO FEDRA ALEXANDRA OSPINO S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

NOVENO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea5ab978e68d7463c390e6affe03f4cdfae9ebb9d0c3775f64afb5c67de4130**

Documento generado en 10/07/2025 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	FREDYS MANUEL LÓPEZ ORTEGA
Afectado:	DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO
Accionadas:	NUEVA EPS S.A., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO Y E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10179-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 151
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A SALUD, LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión:	SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional,

I. ANTECEDENTES

El señor **FREDYS MANUEL LÓPEZ ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **15.019.500**, quien actúa como agente oficioso del menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO** identificado con registro civil número **1.062.988.557**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** y la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ – CAREPA ANTIOQUIA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que su nieto se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS**, perteneciente al régimen contributivo en calidad de beneficiario. Igualmente, se encuentra diagnosticado con **J352-hipertrofia de la adenoide**, **J343-hipertrofia de los cornetes nasales** y **J320-sinusitis maxilar crónica**.

Refiere que, debido a su condición de salud, se le ordenó consulta de control o de seguimiento con especialista en otorrinolaringología, consulta de control con especialista en pediatría y el suministro del medicamento furoato de mometasona 50 mg/ dosis nasal.

Expone que el medicamento fue autorizado para ser entregado en la farmacia Colsubsidio, sin embargo, a la fecha esta entidad no cuenta con disponibilidad para su entrega, igualmente, la consulta con otorrinolaringología se autorizó para el Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez, pero dicha IPS manifiesta no contar con disponibilidad para prestar el servicio.

Finalmente, indica que esta situación afecta los derechos fundamentales del menor, quien no ha recibido de manera oportuna los servicios médicos que le fueron ordenados.

B) PETICIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos narrados, el accionante solicita el amparo a favor del menor Dilan Andrés López Naranjo y que se ordene como medida provisional a farmacias Colsubsidio la entrega inmediata del medicamento furoato de mometasona 50 mg/ dosis nasal, igualmente que se le ordene al Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez programar la consulta de control o seguimiento con especialista en otorrinolaringología y la realización de hemograma IV, que en el evento en que las entidades no cuente con disponibilidad para la prestación de los servicios, se le ordene a la NUEVA EPS autorizarlos en otra IPS de su red prestadora que cuente con disponibilidad para ello, finalmente, solicita que se le conceda un tratamiento integral al menor.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Copia del registro civil del menor **3)** Copia de la Autorización de servicios, **4)** Copia de la Historia clínica, **5)** Órdenes médicas y **6)** Fórmula médica.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 603 proferido por este Despacho el dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se concedió la medida provisional solicitada y se dispuso notificar a las entidades accionadas para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTA ACCIONADA

La **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** allegó contestación indicando que el menor Dilan Andrés López Naranjo ha sido atendido en la institución conforme a los protocolos médicos y al nivel de complejidad habilitado (primer nivel), sin que exista constancia negativa, omisión o demora atribuibles a esta entidad en la atención que le corresponde.

Refiere que en cumplimiento de las órdenes médicas se programó a consulta con pediatría para el 11 de julio de 2025 a las 9:00 am, lo cual fue informado con

antelación al acudiente y, respecto al hemograma IV reitera que el servicio está disponible sin necesidad de cita previa, y se brinda bajo la modalidad de atención por orden de llegada, de acuerdo con la operatividad del laboratorio clínico.

Indica que, respecto de la consulta especializada con otorrinolaringología, esta al corresponder a un servicio de segundo nivel de complejidad, no está habilitada ni contratada en la institución, por lo tanto, la responsabilidad de su programación y prestación recae exclusivamente en la NUEVA EPS, a través de su red prestadora.

Finalmente, manifiesta que no se configura omisión alguna por parte de la entidad que comprometa su responsabilidad constitucional, contractual o funcional, por lo que no existe relación directa entre esta E.S.E. y la presunta vulneración de derechos fundamentales que motivan la presente tutela.

Por lo anterior, solicita se les desvincule del presente trámite de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** allegó contestación dentro del término, indicando que el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS), por lo que le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al accionante la autorización y consecución de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

Refiere que para los casos donde la red de gestores farmacéuticos no cuenta con la disponibilidad de algún medicamento, es obligación de las EPS contratar a otro gestor farmacéutico que, si tenga el insumo para la entrega al usuario, por lo que no es responsabilidad de Colsubsidio autorizar, coordinar, escoger o direccionar al prestador encargado de materializar el servicio.

Por lo anterior, solicita declara improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela no le son atribuibles y deben ser atendidos por la entidad accionada, en este caso la EPS.

La **NUEVA EPS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela

en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta

sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si las accionadas le vulneraron al menor DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, al no garantizar el suministro del medicamento furoato de mometasona 50 mg/ dosis nasal que le fue ordenado, al igual que la consulta de control o de seguimiento con especialista en otorrinolaringología.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: **i)** El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, **ii)** Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes como sujeto especial de protección constitucional, **iii)** El tratamiento integral y **iv)** Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

Respecto a la salud, como derecho fundamental y servicio a cargo del Estado, el mismo debe ser dispensado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Así lo ha doctrinado la Corte Constitucional en innumerables sentencias, entre las que se tiene la T-121 de 2015, en la que se lee:

3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende entre otros elementos el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

ii) Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes como sujeto especial de protección constitucional.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece en el numeral 1 del artículo 24 que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”*.

Igualmente, el literal b del numeral 2 ibídem, expresa que los Estados Partes deben asegurar que se adopten las medidas necesarias para *“Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primera de salud”*.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 estableció que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*, igualmente, indicó que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2022, indicó respecto a la protección reforzada que gozan los niños, niñas y adolescentes que:

“Ahora bien, la protección del derecho a la salud de los niños y niñas es reforzada, en la medida en que se trata de sujetos de especial protección constitucional, en atención a su temprana edad y su situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, su naturaleza ius fundamental exige un nivel de garantía superior por parte de las EPS. En consecuencia, cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica y proyectar sus procesos relacionales con su entorno, su familia y la sociedad en general, así como sus ciclos de formación académica y cognitiva.

Esto también ha sido reconocido en el sistema de protección internacional de Derechos Humanos, particularmente en la Observación General No. 9 en la que el Comité de los Derechos del Niño estableció como un deber de los Estados detectar tempranamente la discapacidad del menor de edad

para ofrecerle el tratamiento que necesita. En este sentido la red de salud debe ser capaz de brindar “una intervención temprana, (...) proporcionando todos los dispositivos necesarios que permitan a los niños con discapacidad llegar a todas sus posibilidades funcionales en cuanto a movilidad, aparatos de oír, anteojos y prótesis, entre otras cosas (...). Estos artículos deben ofrecerse gratuitamente, siempre que sea posible, y el proceso de adquisición de esos servicios debe ser eficiente y sencillo, evitando las largas esperas y los trámites burocráticos”.

Los principios anteriormente mencionados también han sido desarrollados e incorporados en diferentes marcos normativos. En efecto, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 dispone que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Asimismo, asigna al Gobierno Nacional la función de determinar las instituciones de salud y educativas responsables de atender estos derechos.

Igualmente, la Ley 1751 de 2015 resalta el carácter de sujeto de especial protección constitucional de los niños y niñas y establece un deber estatal de atención especial sin restricción de tipo administrativo o económico. Además, el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, también incluye medidas específicas para garantizar los derechos de los niños y las niñas en condición de discapacidad, como la de establecer programas de detección precoz y atención temprana

iii) El tratamiento integral

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

iv) CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio, específicamente folios 11,12, 13, 18 y 25 del expediente, se encuentra acreditado que, efectivamente, al menor DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO le fueron ordenados los servicios médicos que se refieren a través de esta acción constitucional.

Ahora bien, la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ al momento de presentar su informe, manifestó que al menor se le han prestado todas las atenciones que ha requerido teniendo en cuenta el nivel de complejidad de las mismas, que respecto a la consulta con pediatría esta fue programada para el 11 de julio de 2025 y el servicio de hemograma se encuentra disponible y puede realizarse sin necesidad de cita previa bajo la modalidad de atención por orden de llegada y respecto a la consulta con otorrinolaringología al ser un servicio de segundo nivel de complejidad la entidad no tiene habilitado dicho servicio por lo que es deber de la NUEVA EPS S.A. realizar las gestiones a través de su red contratada para prestar el servicio.

Por su parte, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO manifestó no contar con la disponibilidad para la entrega del medicamento y que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios que requieran sus usuarios a través de la contratación con otros entes que cuenten con la disponibilidad de suministro de los medicamentos solicitados.

Dicho lo anterior, en primer lugar es necesario puntualizar que el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto en el régimen general como en los especiales, están orientados por el principio de continuidad, oportunidad e integralidad, razón por la cual los servicios de salud no deben ser interrumpidos para el tratamiento de una patología, toda vez que de ellos depende el desarrollo físico y mental de los pacientes, además, una vez se ha iniciado el tratamiento, este no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.

Así que, para resolver la pretensión del suministro del medicamento y la programación de la consulta con otorrinolaringología, es menester indicar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos y los medicamentos que lleguen a requerir, con ocasión a su afiliación, pues en este caso particular, observa este Despacho Judicial que el menor Dilan Andrés López Naranjo se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle la prestación de salud que requiere a través de sus IPS y droguerías contratadas, y teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no brindó contestación dentro del presente

trámite en aras de dar solución o controvertir los hechos narrados por la accionante, se logra evidenciar una omisión a las órdenes médicas y una falta al derecho a la salud del accionante.

Sumado a ello, cabe resaltar que la mora en el suministro y programación de los servicios médicos que requiere el menor Dilan Andrés López Naranjo, genera una barrera en el tratamiento de las patologías que lo aquejan y una de las garantías principales del derecho a la salud es regirse bajo el principio de la accesibilidad, es decir, que se le brinden al paciente los medios necesarios para que pueda acceder a sus procedimientos y tratamientos médicos y no se ponga en riesgo su salud y su vida.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A. que, de manera inmediata, proceda a realizar las gestiones pertinentes para suministrarle al menor Dilan Andrés López Naranjo el medicamento FUROATO DE MOMETASONA 50 MG/ DOSIS NASAL, en la cantidad y dosis que le fue ordenado por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.

Igualmente, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A. que, de manera inmediata, proceda a realizar las gestiones pertinentes con sus IPS contratadas para programarle al menor Dilan Andrés López Naranjo la consulta de control o de seguimiento con especialista en otorrinolaringología.

En segundo lugar, con relación a la solicitud de ordenar que se le siga un tratamiento integral al menor Dilan Andrés López Naranjo, es menester puntualizar que, si bien la NUEVA EPS ha cumplido con las autorizaciones de los servicios que ha requerido el menor, lo cierto es que han faltado a su deber legal al imponer una barrera con relación la entrega de los medicamentos y el agendamiento de las consultas médicas, lo cual puede conllevar a generar no solo un perjuicio en su salud, sino un daño irreversible en su vida al no recibir de manera oportuna los servicios médicos ordenados por el profesional en salud para el tratamiento de sus patologías.

Sumado a ello, en aras de garantizarles un efectivo acceso a la salud y teniendo en cuenta que los menores son sujetos de especial protección constitucional, se hace necesario conceder la pretensión invocada, además de evitarle la pesada carga a los familiares del menor de tener que acudir a este mecanismo judicial cada vez que al menor se le ordenen servicios médicos por las patologías que lo aquejan.

Así las cosas, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A., que le garantice al menor Dilan Andrés López Naranjo el tratamiento integral de las patologías J352-HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES, J343-HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y J320-SINUSITIS MAXILAR. Entiéndase servicios médicos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, post y no post.

Finalmente, se absolverá a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y a la E.S.E. Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez, habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud del menor afectado a través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Además, en este trámite no quedó acreditado que dichas entidades se encuentren vulnerando algún derecho fundamental al menor Dilan Andrés López Naranjo que demande la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, invocados por el señor **FREDYS MANUEL LÓPEZ ORTEGA**, quien actúa como agente oficioso del menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que, **DE MANERA INMEDIATA**, proceda a realizar las gestiones pertinentes para suministrarle al menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO** el medicamento **FUROATO DE MOMETASONA 50 MG/ DOSIS NASAL**, en las cantidades y dosis que le fueron ordenadas por el galeno tratante para el tratamiento de sus patologías.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que, **DE MANERA INMEDIATA**, proceda a realizar las gestiones pertinentes con sus IPS contratadas para programarle al menor **DILAN ANDRÉS LÓPEZ NARANJO** la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**.

CUARTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.**, dar continuidad al **TRATAMIENTO INTEGRAL** de las patologías **J352-HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES**, **J343-HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES** y **J320-SINUSITIS MAXILAR** (entiéndase medicamentos, exámenes generales y especializados, procedimientos quirúrgicos, cirugías, hospitalización, etc. Incluidos o excluidos del PBS).

QUINTO: SE ABSUELVE a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** y a la **E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUIS**

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5807d833f04e5b3302f596f3abef22b93bfc4930a972ddc8c1ad43f686146d**

Documento generado en 10/07/2025 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 631
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10189-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **EPS SURAMERICANA S.A.** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e77c346440b1781deb097f8d11ecb97845581e9b0f5abb8be1215e930ead3a7**
Documento generado en 10/07/2025 08:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 634
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DANIEL GÓMEZ LOAIZA
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10190-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Una vez estudiada la presente acción constitucional, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, el accionante, solicita como medida provisional ordenarle al Ministerio del Interior que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado con el número 202501002400044503.

Para resolver la medida provisional solicitada, es menester indicar que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* dispone lo siguiente:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Al respecto, considera el despacho que dicha pretensión de medida provisional no está llamada a prosperar en el presente escenario, habida cuenta de que la acción de tutela se interpuso en aras de obtener una respuesta a un derecho de petición y no porque el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, que requiera con urgencia un servicio médico el cual demande un pronunciamiento inmediato o que de no existir dicho pronunciamiento el accionante se vea inmerso en la ocurrencia de un perjuicio irremediable o porque presente una enfermedad catastrófica, ruinosa, huérfana, de alto costo o una discapacidad. Por lo tanto, las resueltas del proceso pueden dar espera a la decisión que se profiere en un término de diez (10) días hábiles.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **DANIEL GÓMEZ LOAIZA**, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

SEGUNDO: SE NIEGA la medida provisional solicitada, toda vez que las resueltas del proceso pueden dar espera a una decisión de fondo que se profiere en un término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

CUARTO: El Despacho advierte al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ef8121434eb8d91b09cf9075a6299c1ec72d48d8dc673aa1acdf4ef871f90**
Documento generado en 10/07/2025 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>